

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA

Email: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BBVA**
DEMANDADO: **WILSON HERNAN ARIAS LOSADA**
RAD. No. 2011-0194 (41001400300620110019400)

JULIO CESAR ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandado WILSON HERNAN ARIAS LOSADA, por medio del presente escrito me permito interponer **apelación recurso de reposición y en subsidio contra** el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en cual sustento en los siguientes términos:

1. No comparto la posición del señor Juez, pues si bien es cierto, no interpose el recurso de ley dentro del trámite que se impugna, ello no es óbice para que una vez advertido el yerro del despacho judicial, se proceda en virtud de sus facultades a declarar la nulidad de oficio o en su defecto dejar sin efecto una providencia, como sucede en el caso que nos ocupa.
2. Máxime, cuando lo que advierte esta defensa, es un posible yerro del despacho, al pretender declarar "desistimiento tácito" de fecha 31 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos legales, auto de fecha 30 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.- NEW CREDIT (Cesionario) en contra de WILSON HERNAN ARIAS LOSADA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** lo de su cargo.

CUARTO: DESGLOSAR la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas para las partes.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, archívese el expediente.

Vulnerando los derechos del demandado, puesto que no se ordenó la entrega y/o devolución de todos los títulos que se encontraban en el despacho al momento de declarar dicha figura jurídica.

3. Pues contrario a lo esperado, el despacho luego de haber decretado dicho desistimiento, continuó actuando y en una extralimitación el

ya le había finiquitado todo derecho, pues recuérdese que estamos frente al “**DESISTIMIENTO**”, (analogía – interpretación - Ley 153 de 1887); y traigo a colación dicha figura, puesto que el CGP, no dejó claro los efectos de dicha declaratoria.

Desistimiento: “voluntad de separarse de la acción intentada”¹ si bien es cierto es tácita, como lo indica la norma, también es cierto que los efectos no pueden ser contrarios a lo estipulado por la Ley, pues contrario a todo derecho sería adjudicarle al desistimiento tácito otros efectos diferentes al que ha sostenido la ley por décadas. Finalmente cabe decir también que el criterio de interpretación axiológico ha sido tal y como se denuncia “analogía”, y es éste el correcto o más propicio para una interpretación sistemática de la norma.

4. Pues aunado a lo anterior nótese señor Juez, que lo que declaró el despacho en su numeral 4 del auto de terminación, fue: “desglose por terminación del proceso”; a lo que ha explicado el maestro Hernán Fabio López Blanco:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio (el decretado por el despacho Art. 317 num 2 CGP), el Juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación...sic”.

Con lo cual queda claro que en dicho auto debió no solo decretar la terminación, tal y como lo hizo, junto con el levantamiento de las medidas cautelares; sino que además ordenar la devolución de los títulos que se encontraban en el despacho a favor del demandado, sin dilaciones ni pronunciamientos parciales o diferentes; pues terminación del proceso, es terminación, y no da lugar a otras actuaciones o interpretaciones, como lo dice el maestro, pues dicho juez ya está relevado de continuar con dicho procedimiento por su misma disposición; por lo cual mal hace en continuar tomando decisiones y concediendo prerrogativas al demandante – FUERA DE LA LEY – sin justificación alguna, y beneficiando a una de las partes, como es el caso **“ordenar pago de títulos mediante auto de fecha 6 de abril de 2017”**.

5. Es desde esta postura que la defensa insiste en que hay un yerro, y que bien puede ser corregido por el despacho, en uso de sus facultades como se ha sustentado, en pro del debido proceso de rango Constitucional (ART. 29 CN).

Con fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho antes expuestos, me permito reiterarle a su señoría:

Primero: Revocar el auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2022, que negó el control oficioso de legalidad.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior:

- a. Declarar el control oficioso de legalidad o si a bien lo dispone el despacho dejar sin efecto las actuaciones posteriores a la declaratoria de desistimiento tácito.
 - b. Ordenar la entrega de todos los títulos que existían en el despacho dentro del proceso bajo referencia y que no habían sido ni cobrados
-

ni tramitados por la parte demandante al demandado en consonancia con el decreto del desistimiento tácito y sus efectos.

Del señor Juez, Atentamente,


JULIO CESAR ARIAS
C. C. No. 12.132.809 DE Neiva (Huila)
T. P. No. 328358 C.S.J.
Correo:jucear769@gmail.com
